

AUDIENCIA PÚBLICA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN.

Noviembre 5 de 2021

Proceso.	Ejecutivo Laboral.
Demandante.	DEMETRIO SEPÚLVEDA.
Demandado.	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
Radicado.	No. 05001-41-05-006-2018-01219-00.

El día 5 de noviembre de 2021, siendo 4:30 p.m., el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN se constituyó en audiencia pública dentro del presente proceso ejecutivo laboral de única instancia promovido por DEMETRIO SEPÚLVEDA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE.

ANTECEDENTES.

Por encontrar acreditados los requisitos de que trata el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho libró mandamiento de pago. De igual forma se ordenó la notificación a la entidad ejecutada, quien, dentro del término del traslado propuso excepciones (Documento 05Contestación).

CONSIDERACIONES.

Ahora bien, al ocuparse el Despacho de las excepciones formuladas por Colpensiones, únicamente hará alusión a las descritas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, referido taxativamente a las excepciones que pueden alegarse cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia; a saber: PRESCRIPCIÓN, PAGO y COMPENSACIÓN, de la siguiente forma:

1. PRESCRIPCIÓN: La prescripción corresponde a la extinción de los derechos que se surte por el transcurso del tiempo y se encuentra regulada normativamente en nuestro ordenamiento jurídico por los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo, 151 del Código de Procedimiento Laboral y 94 del Código General del Proceso.

La primera de las normas en cita, esto es, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo establece como regla general para la caducidad de la acción laboral, el término de tres (3) años contados desde que la obligación se hace exigible; por su parte el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral determina que el término de prescripción para las acciones que emanen de las leyes sociales es de tres (3) años contados desde que la obligación se hace exigible, y que dicho término se interrumpe por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del trabajador.

En el proceso objeto de estudio el día de hoy, se encuentra que el auto que dejó en firme la liquidación de las costas reclamadas fue notificado el día 16 de junio de 2015 (pág. 85, 01ExpedienteFísico), posteriormente, el demandante presentó reclamación ante COLPENSIONES para el cumplimiento de la sentencia ordinaria el día 28 de julio de 2015 (pág. 94 ibid.) por lo que contaba con tiempo para presentar la demanda hasta el día 28 de julio de 2018, habiéndose presentando la demanda ejecutiva conexas el día el día 27 de agosto de 2018 (pág. 90, Ibid.) la excepción se declarará próspera.

En consecuencia, la parte ejecutante será condenada en costas atendiendo a lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso y al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, contra la demanda ejecutiva conexas promovida por DEMETRIO SEPÚLVEDA identificado con CC No. 3.621.039, en consecuencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al ejecutante DEMETRIO SEPÚLVEDA y a favor de COLPENSIONES. Líquidense por secretaría teniendo como agencias en derecho la suma de \$64.000.

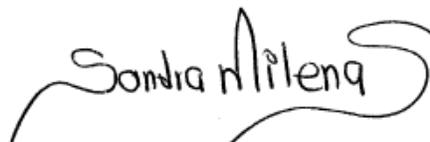
TERCERO: No existiendo medidas cautelares que levantar, se da por TERMINADO el presente proceso.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

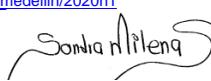
Se termina la audiencia y se firma por los que intervinieron.



JUAN CAMILO AVENDAÑO HENAO
JUEZ



SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA.
SECRETARIA

<p>HAGO CONSTAR</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. 126 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA 10 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M., PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1</p>  <p>SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA. Secretaria</p>
--